

CARATULA

TEMA 4. Conflicto y Comunicación: La argumentación. La persuasión.

TÍTULO: “Juzgar con perspectiva de género”.

AUTORA: María Claudia del Valle Albornoz

DIRECCIÓN: Bulnes N° 63 San Miguel de Tucumán (CP 4000)

TELÉFONO: 0381 154478817 (cel) 0381 4239115 (particular) 0381 241734 (laboral) E MAIL: mariaclaudiaa5hotmail.com

BREVE SÍNTESIS DE LA PROPUESTA: Los jueces y juezas al momento de juzgar deberán hacerlo con perspectiva de género, eliminando todas las barreras y obstáculos que discriminen a la persona por condición de sexo o género garantizado así el acceso a la justicia en forma efectiva y en igualdad. Deberá atender a todos los hechos conforme al caso concreto reconociendo la existencia de prejuicios, estereotipos garantizando el derecho a la igualdad. La argumentación de las sentencias desde la perspectiva de género lo será en casos, laborales, familiares, civil penal, administrativo etc. El propósito de esta ponencia es desarrollar los conceptos necesarios, establecer pautas que indiquen el porqué, cómo y para qué es ineludible fallar con perspectiva de género.

POSTULACIÓN: para los concursos establecidos en el Art. 7 del Reglamento (premios “Asociación Argentina de Derecho Procesal” y “elDial.com”)

POSTULACIÓN: a los efectos de ser incluida la presente ponencia en el libro del XXIX Congreso Nacional de Derecho Procesal (Art. 8 del reglamento)

“Juzgar con perspectiva de género”.

Sumario: I.- Introducción; II.- Sexo, género, igualdad y perspectiva de género: conceptos; necesidad de su estudio y relación; III.- Juzgar con perspectiva de género: Jurisprudencia Provincial; IV.- Conclusión.

I.-Introducción: Previo al tratamiento del tema propuesto se efectuara la distinción entre sexo, género, la relación con el principio de igualdad y que se entiende por perspectiva de género.

Se desarrollará que es juzgar con perspectiva de género, por qué y para qué. Asimismo se pondrá en relieve la necesidad de una capacitación integral sobre el tema a todos/as los operadores del Poder Judicial, determinando los puntos relevantes que deberán tenerse presente al momento de juzgar en todos los ámbitos del derecho dada la transversalidad del tema, no limitándose juzgar con perspectiva de género en caso de violencia, femicidio. Ello por cuanto se presenta esta necesidad en el derecho de familia, penal, en la responsabilidad civil, del estado etc,

En definitiva es necesario descubrir, desarrollar y explicar cómo debe intervenir la justicia al momento de juzgar hechos en los cuales se encuentra comprometido el derecho de igualdad y no discriminación de los individuos.

II.- Sexo, género, igualdad y perspectiva de género: conceptos.

Preliminarmente considero necesario referirme a los conceptos: sexo, género, perspectiva de género e igualdad.

Alda Facio¹ expresa que “el género es una categoría social como lo es la raza, la clase, la edad, etc. que atraviesa y es atravesada por todas las otras categorías sociales. Tiene su base material en un fenómeno natural, de

¹ Alda Facio, Lectura de Apoyo 1 “ FEMINISMO, GENERO Y PATRIARCADO” puede consultárselo en <http://centreatigona.uab.es/.../Feminismo,%20género%20y%20patriarcado.%20Alda%20F...> (acceso el 30-VI - 2017).

nacimiento que es el sexo, cuya desaparición no depende de la desaparición de las diferencias sexuales así como la desaparición del racismo no depende de la eliminación de las distintas etnias (...) El concepto de género alude, tanto al conjunto de características y comportamientos, como a los roles, funciones y valoraciones impuestas dicotómicamente a cada sexo a través de procesos de socialización, mantenidos y reforzados por la ideología e instituciones patriarcales. Este concepto, sin embargo, no es abstracto ni universal, en tanto se concreta en cada sociedad de acuerdo a contextos espaciales y temporales, a la vez que se redefine constantemente a la luz de otras realidades como la de clase, etnia, edad, nacionalidad, habilidad, etc. De allí que las formas en que se nos revelan los géneros en cada sociedad o grupo humano varía atendiendo a los factores de la realidad que concursan con éste. La atribución de características, comportamientos y roles dicotómicos a cada uno de los sexos es un problema de discriminación contra las mujeres porque, como ya se dijo, los de las mujeres gozan de menor o ningún valor. Pero el problema es más serio aún: las características, comportamientos y roles que cada sociedad atribuye a los hombres, son las mismas que se le asignan al género humano. De esta manera lo masculino se convierte en el modelo de lo humano. Esto dificulta aún más la eliminación de la discriminación contra las mujeres porque ya no se trata solamente de eliminar estereotipos y cambiar roles sino que es necesario reconceptualizar al ser humano, tarea que implica reconstruir todo el “saber” que hasta ahora ha partido de una premisa falsa: el hombre como modelo o paradigma de lo humano y la mujer como ‘lo otro’(...).

Debemos tener claro que el sexo es lo que entendemos como más o menos determinado biológicamente mientras que el género es construido social, cultural e históricamente. El género, en definitiva, no es un término que viene a sustituir el sexo, es un término para darle nombre a aquello que es construido socialmente sobre algo que se percibe como dado por la naturaleza (...).”.

En síntesis sexo y género son distintos; el primero se refiere a lo biológico, inmodificable, remite a los cuerpos, diferenciándose el macho de la hembra, el varón y la mujer en tanto el género es una construcción cultural, de la sociedad que atribuye roles, funciones para cada sexo, en un tiempo y lugar determinados, por lo tanto es modificable. Esto trae como consecuencias

desigualdades entre el varón y la mujer en los distintos ámbitos públicos como privados (ámbitos político, económico, laboral, educativo etc.). Esa construcción tiene una característica particular o especial que es la naturalización de la relación entre el hombre y la mujer, de dominación de uno sobre el otro, de jerarquías y desigualdad que tiene una razón histórica filosófica y también se relaciona con la igualdad.

La igualdad de los seres humanos es una construcción filosófica que se caracteriza por ser la base en la formación de sistemas políticos sociales determinados por su orientación hacia la justicia y el principio de equidad.

Jurídicamente, la universalización de la igualdad de todos los seres humanos en dignidad y derechos, como requisito de los sistemas políticos, se dio en el año 1945 con la creación de la Organización de las Naciones Unidas. Tres años más tarde, la Asamblea General de las Naciones Unidas plasmó en el artículo primero de su Declaración que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948)

Con la Declaración Universal mencionada surge el reconocimiento de que los seres humanos somos esencialmente diferentes, pero a pesar de ello, todos debemos ser tratados sin discriminación por el Estado. Nace, la igualdad ante la ley como obligación de los Estados Parte de las Naciones Unidas para con los seres humanos que se encuentren bajo su jurisdicción. La condición para lograr su efectividad ante la ley es la igualdad, principio que obliga a los estados a asegurar que las normas de aplicación general en cada jurisdicción no establezcan diferencias arbitrarias entre sus destinatarios. De esta manera, el Estado la afirma ante la ley a través del principio de no discriminación.

Considero necesario referirme a los principios de igualdad como no discriminación (visión individualista), e igualdad como no sometimiento (visión estructural)². Tanto los tribunales, como las Cortes incluso la Interamericana ha reconocido el principio de igualdad ante la ley como principio asociado a la

² Roberto Saba, [PDF](des)igualdad estructural - U-Cursos, puede consultárselo en https://www.u-cursos.cl/derecho/2010/1/CPRBSIDH/1/material_docente/bajar?id... (acceso el 29-VI - 2017).

idea de no arbitrariedad, o sea que el Estado puede tratar a las personas de un modo diferente siempre y cuando utilice un criterio razonable para justificar este trato, Este principio de igualdad ante la ley entendido como “no discriminación” tiene su raíz en una visión individualista de la igualdad en la que se requiere una supuesta intención de discriminación reconocida, a partir de la irrazonabilidad del criterio seleccionado.

Esta visión de la igualdad reconoce a las personas como fines en sí mismos y valiosos en términos individuales. Incorpora, además, el dato de su pertenencia, tanto a ella misma como a los terceros que comparten su condición y aquellos que no.

Sostener que el grupo de mujeres resulta segregado de la actividad política, por ejemplo, no implica necesariamente presumir que conforma un ente diferente de las partes que lo conforman. El reconocimiento de la existencia de grupos, sólo se limita a reconocer que la identidad individual de las personas autónomas se constituye, entre otras cosas, por su condición de ser mujer.

Esta idea de razonabilidad vinculada a la noción de no arbitrariedad es la más consolidada en la interpretación del principio de igualdad ante la Ley. Ahora bien, esta idea no sería útil cuando nos enfrentamos ante situaciones en las cuales la desigualdad que encontramos es de tipo estructural. Esta versión de la igualdad que no es de tipo individualista y que, por lo tanto, tampoco se asocia exclusivamente al principio de no discriminación, Fiss la denomina “estructural”.

Esta visión de la igualdad ante la ley no se vincula a la irrazonabilidad (funcional o instrumental) del criterio escogido para realizar la distinción, sino que entiende que lo que la igualdad ante la ley persigue es el objetivo de evitar la constitución y el establecimiento de grupos sometidos, excluidos o sojuzgados por otros grupos. La versión de la igualdad estructural no adhiere sólo y exclusivamente a la idea de no discriminación, sino a un trato segregacionista y excluyente tendiente a consolidar una situación de grupo marginado.

La idea de igualdad como no sometimiento no se opone al ideal de no arbitrariedad que subyace a la idea de igualdad como no discriminación, sino que lo concibe como insuficiente o incompleto.

Cabe preguntarnos que es un situación de desigualdad estructural, la igualdad ante la ley puede tener más que ver con la necesidad de que no existan en nuestra sociedad situaciones en la que haya grupos que son sistemática e históricamente excluidos de ámbitos relevantes para el desarrollo de su autonomía y de sus planes de vida, esta idea de igualdad tiene que ver con la noción de que no pueden existir en sociedades que respetan la igualdad grupos que resulten sometidos por otros grupos o por el resto de la sociedad, grupos que resulten sistemáticamente excluidos. El reconocimiento de la existencia de grupos, en este sentido, sólo se limita a reconocer que la identidad individual de las personas autónomas se constituye, entre otras cosas, por su condición de *ser mujer, ser discapacitado o ser afectado por una enfermedad* que tiene implicancias en las prácticas sociales dirigidas a tratar con aquellos que la han contraído.

A partir de la reforma constitucional en 1994, el reconocimiento de las acciones afirmativas vino a confirmar que la concepción de igualdad como no sometimiento debe complementar la idea de igualdad como no discriminación. De este modo, esta versión combinada de la igualdad ante la ley es la que debe guiar nuestra interpretación del artículo 16 de la Constitución Nacional y la resolución de casos en los que esa igualdad se encuentra vulnerada por actos u omisiones del Estado o de los particulares.

La incorporación del artículo 75, inciso 23 y su implícito reconocimiento de la igualdad como no sometimiento, sumada al camino que la Corte ha empezado a transitar con la idea de “no perpetuación de la inferioridad” de grupos, es la interpretación debiéramos realizar del artículo 16 de nuestra Constitución Nacional.

Entendiendo la igualdad ante la Ley como razonabilidad, como no arbitrariedad combatimos un tipo de problema: las situaciones en las cuales el Estado actúa arbitrariamente pero no se logra combatir situaciones en las que hay grupos que son sistemáticamente excluidos discriminados.

La idea de igualdad estructural o como no sometimiento, es una noción de igualdad que requiere que el Estado lleve adelante políticas afirmativas, de acción positiva de trato preferencial, con la finalidad de dismantelar las situaciones que provocan, que generan, esa situación de sometimiento de este grupo.

La Corte no sólo ha adherido a la idea de categorías no razonable por no funcionales sino que ha empezado a identificar algunas categorías que en principio, nunca parecen ser razonables, estas son similares a lo que la doctrina, legislación y jurisprudencia de Estados Unidos han denominado categorías sospechosas.

Las categorías sospechosas operan como límite del accionar del estado respecto de distinciones que éste desee llevar a cabo entre las personas. Sin embargo, la identificación de aquellas estará controlada por el concepto de igualdad que se adopte. La toma de posición respecto de éste entendido como “no discriminación” o “no sometimiento” conduce a dos concepciones muy diferentes de nociones sospechosas.

Desde la perspectiva de la igualdad como no discriminación, las categorías sospechosas podrán referirse a aquellos criterios utilizados para realizar diferencias entre las personas y que no parecen justificarse como criterios que superen el test de razonabilidad funcional o instrumental. La edad, la nacionalidad, el sexo, por ejemplo, serían categorías sospechosas desde la perspectiva de la igualdad como no discriminación. Recae sobre quien realice la distinción la carga de demostrar que ésta ha sido a partir de un interés estatal urgente.

En cambio, desde la perspectiva de la igualdad como no sometimiento, las categorías sospechosas sólo serán aquellas que se refieran a una condición que se asocie con la categorización de un grupo sistemáticamente excluido, sometido o sojuzgado por otro u otros grupos. Se las asocia con criterios divergentes o idénticos a los que identifica el principio de no discriminación, pero por razones diferentes. En este sentido, las categorías sospechosas se corresponden con un grupo sojuzgado o excluido. Ser mujer, por ejemplo, es en la mayoría de los países de América Latina, una categoría sospechosa desde el punto de vista de la igualdad como no sometimiento.

“La perspectiva de género (feminista) por su parte, permite visibilizar la realidad que viven las mujeres así como los procesos culturales de socialización que internalizan y refuerzan los mecanismos de subordinación de

las mujeres. En este sentido, la perspectiva de género³ no sólo analiza la relación de subordinación entre las mujeres y los varones sino que también las relaciones entre mujeres y la funcionalidad de sus prácticas con el sistema patriarcal (...)”⁴.

III.- Juzgar con perspectiva de género

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Así, el Derecho y sus instituciones constituyen herramientas emancipadoras que hacen posible que las personas diseñen y ejecuten un proyecto de vida digna en condiciones de autonomía e igualdad”⁵.

Incorporar la perspectiva de género al momento de fallar no es ni más ni menos que propiciar la igualdad dejando de lado los estereotipos, los prejuicios a la hora de argumentar y poder lograr el tan ansiado equilibrio entre las personas cumpliendo las obligaciones constitucionales y convencionales de garantizar los derechos y garantías de igualdad y no discriminación.

Ahora bien, para lograr juzgar con perspectiva de género se requiere reconocer que existen patrones socio cultural que promueven y sostienen la desigualdad de género, siendo necesarios conocer y aceptar su existencia al momento de juzgar, tener otra visión de la realidad a fin de juzgar con perspectiva de lo contrario se continuara decidiendo con una visión patriarcal. A tal efecto deberán los y las magistradas capacitarse, para fallar dejando de lado la estructura rígida y patriarcal arraigada en nuestras creencias, sociedad.

Para cumplir con el propósito de lograr juzgar con perspectiva de

³ La CSJT en la causa: "SECO TERESA MALVINA S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO" - EXPTE. N° 7180/10, establece una doctrina legal en relación a un tema de gran sensibilidad: "Resulta descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que condena a la imputada omitiendo valorar el plexo probatorio reunido en forma integral y a la luz del marco normativo nacional y supranacional que incorpora la 'perspectiva de género'".

⁴Alda Facio,... ob cit.

⁵ [\[PDF\]Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. - Poder Judicial del ...](#) Elementos para la Aplicación de la Perspectiva de Género en el Juzgar, p.73, puede consultárselo en www.pjhidalgo.gob.mx/tsj/unidad_genero/descargar/protocolo1.pdf (acceso el 29-VI - 2017).

género hay que evitar caer en algunos errores comunes⁶ como ser: Identificar la palabra género, explícita o implícitamente, como sinónimo de mujer; entender que la perspectiva de género es “la problemática de la mujer”, cuando en realidad es la relación entre mujeres y hombres (...); estimar que “trabajar con una perspectiva de género” es una actividad laboral, sin realizar cambios en la vida privada, y personal; creer que la “perspectiva de género” tiene importancia solo en el ámbito de la violencia doméstica (...).

En mi provincia, Tucumán, específicamente en el ámbito del derecho penal en materia de violencia contra la mujer, es de aplicación la perspectiva de género, ya en la causa caratulada "SECO TERESA MALVINA S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO" - EXPTE. N° 7180/10, la Corte provincial consagra la doctrina legal en relación a un tema de gran sensibilidad: “Resulta descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que condena a la imputada omitiendo valorar el plexo probatorio reunido en forma integral y a la luz del marco normativo nacional y supranacional que incorpora la 'perspectiva de género”.

Recientemente en la causa caratulada “L.J.S.R. S/Homicidio “de fecha 22/12/2015, confirmo igual criterio. En el caso, el 15/12/2012 a horas 00:30 aproximadamente, en el domicilio de la víctima y luego de una discusión que tuviera con su concubina y la madre de ella, ésta última lo apuñalo en el pecho lo que le causó la muerte. La Excma. Cámara Penal , Sala VI : Condenó a L. J., S. R. imponiéndole la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas; El Tribunal descartó la justificación de legítima defensa expresando que: “No hay legítima defensa, como solicita la defensa, no se puede convalidar el accionar de la imputada ya que ella tuvo la posibilidad de retirarse del lugar, no corría peligro su vida, la víctima estaba alcoholizado, quizás también drogado (solía hacerlo... no puede hablarse de legítima defensa, ni menos aún de exceso en la legítima defensa... que el sujeto excede la defensa cuando emplea medios que superan los que hubieran sido necesarios para cumplir con la finalidad justificante propuesta. No se da agresión ilegítima,

⁶ Graciela Medina, [PDF]“Juzgar con Perspectiva de Género” “¿Porque .. puede consultárselo en www.gracielamedina.com/assets/.../Juzgar-con-perspectiva-de-Gnero-CORREGIDO.p... (acceso el 29-VI - 2017).

medio racional y falta de provocación suficiente (...) Y le asestó la puñalada... produciéndole la muerte, resultado que tuvo presente y quiso, por lo que el delito es doloso, tuvo la intención de matar, y poner fin de esta forma a una disputa que venía desde hace tiempo. En tal sentido, debe responder por el delito de Homicidio simple, previsto en el artículo 79 del Código Penal”

La Defensa Técnica de la Imputada interpone Recurso de Casación , sosteniendo que la sentencia impugnada materializa supuestos de inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal (art. 479, incs. 1 y 2 CPP), y que pone en juego principios que impone nuestra Carta Magna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará), CEDAW, Ley N° 26.485, etc.; sostiene que L. J. y sus hijas fueron víctimas de violencia de género y doméstica, y que debe incorporarse la “perspectiva de género” como pauta hermenéutica y principio rector para la solución de los derechos en pugna. Expone que la violencia de género y doméstica ejercida por la víctima sobre la imputada justificó su reacción frente a la agresión ilegítima. Que esa agresión debió ser analizada en el contexto de la violencia de género en el ámbito doméstico, en el cual se observan características históricas de desigualdad de poder entre varones y mujeres y las características propias del ciclo de violencia en que se encontraba inmersa su representada y todo el grupo familiar desde hacía tiempo. La Corte Suprema hace lugar al recurso de casación, absolviendo a L. J., S.R., ordenándose su inmediata libertad. Sostiene que la materialidad y autoría del hecho atribuido a la Sra. S. R. L. J. no se encuentra controvertida en el recurso. Lo reclamado por la defensa es que el homicidio se encontraría justificado mediante el ejercicio de legítima defensa por parte de la encartada (art. 34 inc. 6° CP), en base a una interpretación de los hechos y pruebas bajo la luz de la “perspectiva de género.

La Corte analiza los hechos conforme las pruebas reunidas a fin de verificar si hubo una situación de violencia de género y doméstica. Basa su pronunciamiento en la Ley N° 26.485 artículo 4 que define la violencia contra las mujeres⁷, los tipos de violencia⁸ y sus modalidades⁹ ; en la Convención

⁷ Artículo 4° como "toda conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida,

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará¹⁰) artículos 1 y 2.

Luego del análisis de las pruebas concluye que: "... se advierte claramente la situación de violencia de género y doméstica ejercida por parte del A. N. la noche del hecho en contra de su conviviente E. V. V.... y en contra de S. R. L. J. cuando ésta pretendió defender a su hija (...). De modo tal que la situación de violencia de género y doméstica motivante de la reacción de la imputada no admite discusión, siendo todas las pruebas colectadas concordantes e inequívocas en tal sentido... Afirma la Corte que teniendo en cuenta que la cuestión debatida posee incidencia sobre una mujer que aduce haber reaccionado al ser pasible de violencia de género y doméstica, el cuadro situacional debe interpretarse dentro del marco de la "perspectiva de género", como pauta hermenéutica constitucional, "sensibilidad especial" y principio rector para la solución de los derechos en pugna, tal cual ya lo expresó esta Corte en el precedente "SECO TERESA MALVINA S/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO" (...) Entonces resulta claro que en ciertos casos –tal cual el de autos- es obligatoria la materialización de la "perspectiva de género" como criterio de interpretación de la normativa aplicable, hechos y pruebas del caso, en la medida que nos sitúa en una comprensión global de la discriminación contra las mujeres, y que dicha pauta hermenéutica ha sido concebida por un sistema normativo que obliga a la adopción de políticas públicas que deben

libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, así como también su seguridad personal".

⁸ artículo 5º que "Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer: 1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física. 2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima...mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito...Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia, sumisión, coerción verbal, persecución, insulto..".

⁹ Artículo 6º modaliza –entre otras especies- a la violencia doméstica contra las mujeres como "aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia".

¹⁰ Firmada el 9 de junio de 1994 e incorporada a nuestro bloque constitucional mediante la sanción de la Ley N° 24.632 (BO 9 de abril de 1.996)-

concretarse en todos los ámbitos posibles (...) resulta imprescindible analizar la realidad del caso sobre la base de la existencia de condiciones históricas de desigualdad entre hombres y mujeres, dado que dicha realidad se caracteriza por responder al patriarcado como sistema simbólico que determina un conjunto de prácticas cotidianas concretas, que niegan los derechos de las mujeres y reproducen el desequilibrio y la inequidad existentes entre los sexos (conf. Del Mazo, Carlos Gabriel, "La violencia de género contra las mujeres y la influencia de los patrones socioculturales", DFyP 2.012 -enero-febrero-, 8);. ... Sostiene que es preciso repensar los extremos del instituto de la legítima defensa cuando quien invoca la causal de justificación es una mujer víctima de violencia"

Considero que la sentencia de Cámara no fue ajustada a derecho en tanto no tuvo en cuenta que los hechos se produjeron en un contexto de violencia contra la mujer y doméstica, que se trataba de una familia patriarcal lo que se patentiza en el hecho de que la víctima tuvo como pareja a dos de las hijas de la imputada teniendo con ambas descendencia¹¹; asimismo no aplicó la normativa vigente como la CEDAW, Convención de Belém do Pará, Ley N° 26.485, entre otras.

IV.- Conclusión.

El Poder Judicial tiene responsabilidad frente a la sociedad de que las decisiones judiciales respeten los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales siendo necesario que los fallos estén desprovistas de preconceptos, prejuicios, estereotipos, no sean violatorios del principio de igualdad, debiendo incorporarse la perspectiva de género en tanto una sentencia no es tal si no contempla la misma. Ello por cuanto por medio de la sentencia, del lenguaje y de la argumentación jurídica quienes juzgan intervienen en la realidad, en la vida de las personas hasta el punto de decidir sobre alguno/s aspectos, situaciones, hechos que hacen al desarrollo de su vida.

¹¹ Los testigos sostuvieron que la víctima había sido primero pareja de la mayor de las hijas de la encartada, con la cual tuvo dos hijos, y luego estaba en concubinato con E., con la que también tenía hijos. Es decir que N. abusaba de su poder patriarcal, psicológico, económico y físico (medía entre mts) no tan sólo respecto de sus parejas, sino también en contra de sus hijos y suegra que vivían en un mismo espacio

Juzgar con perspectiva de género es la única forma de lograr que las previsiones legislativas se concreten en respuestas judiciales justas, para las personas que recurren a los tribunales a solucionar los problemas debiendo el Poder Judicial impulsar la perspectiva de género a los empleados/as, funcionarios/as y Magistrados/as en el desarrollo de su labor.

Dra. María Claudia del V. Albornoz